REGLAMENTO (CEE) Nº 586/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 470/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las reglas generales del régiment de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de la carne de vacuno (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector de la carne de vacuno deben fijarse con arreglo a las reglas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 470/86 y por medio de coeficientes que deben determinarse en virtud del artículo 101 del Acta de adhesión ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los coeficientes para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos previstos en el artículo 101 del Acta de adhesión son los que figuran adhesión el Anexo I.

Artículo 2

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector de la carne de vacuno son los que figuran en el Anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 53, de 1. 3. 1986, p. 35.

ANEXO I

Coeficiente para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos contemplados en el artículo 101 del Acta de adhesión

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Coeficientes para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión
01.02 A II	Animales vivos de la especie bovina de las expecies domésticas, incluso los del género búfalo que no sean de raza selecta para la reproducción	0,53
02.01 A II a)	Carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas :	
	1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados	1,00
	2. cuartos delanteros unidos o separados	0,80
	3. cuartos traseros unidos o separados	1,20
	4. los demás :	
	aa) trozos sin deshuesar	0,80
	bb) trozos deshuesados	1,72
02.01 A II b)	Carnes de la especie bovina congeladas :	
	1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados	0,90
	2. cuartos delanteros unidos o separados	0,72
	3. cuartos traseros unidos o separados	1,12
	4. los demás	
	aa) trozos sin deshuesar	0,72
	bb) trozos deshuesados	
	11. cuartos delanteros, enteros o cortados en 5 trozos como máximo y que se presenten en un sólo bloque de congelación ; cuartos llamados compensados que se presenten en 2 bloques de congelación de los que uno contenga el cuarto delantero entero o cortado en 5 trozos como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión del solomillo en un sólo trozo	1,12
	22. cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados « australianos » (a)	1,12
	33. los demás	1,55
02.06 C I a)	Carnes de la especie bovina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :	
	1. sin deshuesar	0,80
	2. deshuesadas	1,72
16.02 B III b)	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles, que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina, sin cocer ; mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer	1,72

(a) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

ANEXO II

Montantes compensatorios de adhesión en el sector de la carne de vacuno

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios de adhesión aplicables a los intercambios con España
01.02 A II	Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas, incluso los del género búfalo que no sean de raza selecta para la reproducción	21,84
02.01 A II a)	Carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas :	
	1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados	41,20
	2. cuartos delanteros unidos o separados	32,96
	3. cuartos traseros unidos o separados	49,44
	4. los demás :	
	aa) trozos sin deshuesar	32,96
	bb) trozos deshuesados	70,86
02.01 A II b)	Carnes de la especie bovina congeladas :	
	1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados	37,08
	2. cuartos delanteros unidos o separados	29,66
	3. cuartos traseros unidos o separados	46,14
	4. los demás	
	aa) trozos sin deshuesar	29,66
	bb) trozos deshuesados	
	11. cuartos delanteros, enteros o cortados en 5 trozos como máximo y que se presenten en un sólo bloque de congelación ; cuartos llamados compensados que se presenten en 2 bloques de congelación de los que uno contenga el cuarto delantero entero o cortado en 5 trozos como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión del solomillo en un sólo trozo	46,14
	22. cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados « australianos » (*)	46,14
	33. los demás	63,86
02.06 C I a)	Carnes de la especie bovina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :	
	1. sin deshuesar	32,96
	2. deshuesadas	70,86
16.02 B III b)	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles, que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina, sin cocer ; mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer	70,86

(*) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.